
Sentencia impugnada: C/mara Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 31 de marzo de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Parmiso Viuda Laza.

Abogado: Lic. Fernando H. Reyes Beato.

Recurrida: Juana Marfa Arias de MontJs.

Abogado: Lic. Santiago Darfo Perdomo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Altagracia Parmiso Viuda Laza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 093-0013176-1, domiciliada y residente en el municipio de Haina, provincia de San Cristbal, contra la sentencia civil n. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la C/mara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casacin interpuesto por la seora ALTAGRACIA PARMISO VDA. LAZA, contra la sentencia civil No. 32-2003, de fecha 31 de marzo del ao 2003, dictada por la Corte de Apelacin del Distrito Nacional de San Cristbal";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por el Lcdo. Fernando H. Reyes Beato, abogado de la parte recurrente, Altagracia Parmiso Viuda Laza, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Santiago Darfo Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, Juana Marfa Arias de MontJs;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artculos 1 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 24 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. HernJndez Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente

de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y desalojo interpuesta por la señora Juana Marísa Arias de Montú, contra el señor Eduardo Laza, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de febrero de 1993, la sentencia civil n.º. 184, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra del señor EDUARDO LAZA, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por su abogado, no obstante cualquier recurso contra la misma; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en entrega del inmueble vendido o la devolución del pago del precio de la venta de dicho inmueble ascendente a la suma de RD\$4,800.00 incoada por la señora JUANA MARÍSA ARIAS DE MONTAS, contra el señor EDUARDO LAZA, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por su abogado constituido, y en consecuencia se ordena al señor EDUARDO LAZA, (Vendedor) a entregarle a la señora JUANA MARÍSA ARIAS DE MONTAS, el inmueble vendido o la devolución de la suma de RD\$4,800.00 más el pago de gastos y costas del procedimiento; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **CUARTO:** CONDENA al señor EDUARDO LAZA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la DRA. MARÍA LUISA ARIAS DE SHANLATTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA, al Ministerial LUIS N. FRÍAS D., Alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Juana Marísa Arias de Montú, recurrió en apelación, mediante acto n.º. 623-2002, de fecha 3 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil n.º. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUANA MARÍSA ARIAS MONTAS, contra la sentencia número 551, de fecha 9 de mayo del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por lo que esta Corte REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia: a) Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de tercería interpuesto por EDUARDO LAZA, contra la sentencia No. 184, por los motivos indicados; b) Confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de tercería, marcada con el número 184, de fecha 16 de febrero del 1993, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS LAZA al pago de las costas del procedimiento; con distracción de ellas en provecho del LIC. SANTIAGO DARIO PERDOMO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte debió valorar que el acto bajo firma privada suscrito entre Eduardo Laza y Juana Marísa Arias de Montú fue legalizado por el Dr. Jaime Shanlatte, como consta en la sentencia dictada en ocasión del recurso de tercería; sin embargo, en la sentencia impugnada se hace constar que dicho acto fue legalizado por el Dr. Víctor Manuel Bález, lo que permite presumir que existían dos actos paralelos sobre el mismo inmueble, los que fueron presentados a conveniencia por la parte hoy recurrida en casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante acto de fecha 28 de abril de 1988, el señor Eduardo Laza vendió a la señora Juana Marísa Arias de Montú, un inmueble de su propiedad, acto que fue transcrito en la

Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, en fecha 23 de noviembre de 1992; b) ante la falta de entrega del bien vendido, en fecha 24 de julio de 1992, la señora Juana Marísa Arias de Montú, interpuso formal demanda en entrega del bien o devolución de la suma pagada por concepto de compra; demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil número 184 de fecha 16 de febrero de 1993; c) los señores Luis Laza y Altagracia Parmiso Vda. Laza, interpusieron recurso de tercera contra la indicada sentencia, argumentando que habían adquirido el inmueble por compra en fecha anterior a la de la venta a favor de la señora Juana Marísa Arias de Montú; recurso que fue acogido por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia número 551, de fecha 9 de mayo de 1996, resultando anulada la aludida decisión número 184; d) no obstante lo anterior, mediante acto número 627-99, instrumentado en fecha 25 de agosto de 1999, por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la señora Juana Marísa Arias de Montú, apoyada en la sentencia que había sido anulada en tercera, intimó al vendedor, señor Eduardo Laza, al desalojo del inmueble; acto al que se opuso la señora Altagracia Parmiso Vda. Laza, en virtud de la sentencia número 551, antes descrita, que le había dado ganancia de causa en el recurso de tercera; e) no conforme con esa decisión de tercera, la señora Juana Marísa Arias de Montú, la recurrió en apelación, alegando que el inmueble objeto del proceso había sido adquirido por ella mediante compra al señor Eduardo Laza, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil número 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, ahora impugnada;

Considerando, que con relación al argumento de que la corte debió presumir la existencia de dos actos que tenían por objeto el mismo inmueble, fundamentada en que en las sentencias de primer grado y de apelación se hacía constar que dichos actos eran legalizados por distintos notarios públicos, es menester recordar el criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según el cual los tribunales de la República tienen la facultad de apreciar los hechos del proceso sometido a su escrutinio y derivar de ellos el derecho correspondiente, además de otorgar mayor fuerza a los documentos que, dentro de su soberana apreciación resulten más pertinentes para la solución del caso; que sin embargo, ese poder soberano de apreciación no implica en forma alguna la posibilidad de decidir el caso sobre la base de presunciones no derivadas de la previsión del artículo 1349 y siguientes del Código Civil, especialmente cuando, como en la especie, las partes no presentan a dicha jurisdicción argumentos orientados a la realización de esas valoraciones;

Considerando, que en ese orden de ideas, contrario a lo indicado por la parte recurrente, son las partes quienes cuentan con la obligación de hacer la prueba de sus alegatos, criterio acorde con el principio de impulso procesal corolario de la concepción privatística del proceso en materia civil y comercial; en consecuencia, en estas materias el proceso avanza por el impulso de las partes, permitiéndose a los jueces de fondo decidir tomando en cuenta únicamente los elementos de prueba que las partes han presentado, pudiendo suplir de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes, pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran;

Considerando, que como corolario de lo anterior, no es posible retener como vicio del fallo impugnado el hecho de que la corte *a qua* no realizara presunciones de los hechos demostrados en el proceso, especialmente por no haber sido colocada en condiciones de realizar las valoraciones en la forma que la ha pretendido la hoy parte recurrente; que en ese sentido, resulta pertinente desestimar el argumento ponderado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte fue interpuesto vencido el plazo previsto por la norma; que tampoco valoró la alzada que la relación contractual vigente entre las partes era un préstamo y no una venta, motivo por el que en lugar de interponer una demanda en desalojo, la señora Juana Marísa Arias de Montú, debió demandar en cobro de pesos;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no planteó ante la alzada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, ni argumentó la existencia de una simulación en el contrato suscrito entre la señora Juana Marísa Arias de Montú y el señor Eduardo Laza; es decir, que constituyen argumentos nuevos en casación;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden pblico, que no es el caso, por lo que procede desestimar el argumento examinado, por constituir un medio nuevo en casacin;

Considerando, que en apoyo al ltimo aspecto de su nico medio de casacin, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que seala que el recurso de tercería fue interpuesto luego de los tres aos de haber recibido la demanda en desalojo; sin embargo, el legislador no ha establecido plazo alguno para interponer ese recurso, quedando sujeto al plazo de prescripcin de 20 aos; que en efecto, no hay prueba de que la hoy recurrente y el seor Luis Laza hayan sido informados de una demanda en desalojo; es decir, que los jueces se apoyaron en la presuncin y especulacin, pues no existe prueba de que los aludidos seores hayan sido notificados de algn proceso de desalojo, hasta el día en que la hoy recurrida se presentara a desalojarlos;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado por el recurso de casacin, la corte dijo de manera motivada: “que, en síntesis, la parte recurrida en apelacin seal que procedía revocar, mediante el recurso de tercería, la sentencia que orden el desalojo, ya que ella es la propietaria del inmueble; Pero, del estudio de las referidas documentaciones, se aprecia que la parte recurrida en apelacin, no obstante haber recibido la demanda en desalojo, en fecha 24 de julio de 1992, no realiz ningn procedimiento para reclamar sus derechos, sino que es a partir del día 29 de agosto de 1995, es decir tres aos después, cuando interpuso su recurso de tercería...”;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* afirm en la sentencia hoy impugnada que el recurso de tercería haba sido interpuesto tres (3) aos después de la demanda en desalojo, dicha alzada no dedujo consecuencia jurídica alguna de su apreciacin; en consecuencia, se trat de una motivacin superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue acogido el recurso de apelacin del que estuvo apoderada la corte *a qua*, el cual es, que el seor Eduardo Laza transcribi su derecho de propiedad sobre el inmueble primero que los seores Luis Laza y Altagracia Parmiso de Laza, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casacin se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicacin de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposicin incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponder debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dndoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casacin;

Considerando, que por aplicacin del artículo 65 de la Ley n. 3726-53, en su parte capital: “Toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la seora Altagracia Parmiso Viuda Laza, en contra de la sentencia civil n. 32-2003, dictada en fecha 31 de marzo de 2003, por la CJmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Santiago Dáz Perdono Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

As ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174 ª de la Independencia y 155 ª de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.